

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS**

**RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE
CARÁCTER AMBIENTAL”**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS
VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES
LEGALES Y ESTATUTARIAS Y**

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley 99 de 1993, Artículo 31 numeral 12 realiza funciones de control, seguimiento y evaluación ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables existentes en el Departamento de Córdoba.

Que la mencionada Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

A través del oficio radicado N.º 20231109945 de fecha 20 de septiembre de 2023, enviado por la Inspección de Policía del municipio de Los Córdoba, informa a la autoridad ambiental, la tala de árbol en aproximadamente cuatro (4) hectáreas en las inmediaciones del cerro Maconcal, en la vereda con el mismo nombre en las coordenadas geográficas 8°53'18.0"N - 76°20'54.1"W. Tras no poder verificar en el momento la afectación en el sitio ya que este es de difícil acceso se pudo indagar y determinar que el responsable de la presunta actividad de tala ilegal fue realizado por el ciudadano MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641 de Los Córdoba, Córdoba, con número de celular 3146360633, el cual manifiesta haber limpiado 4 hectáreas de su propiedad porque en el sitio "iba a cultivar plátano", el afirma haber talado rastros (maleza) aproximadamente 5 árboles de Roble (*Tabebuia rosea*) Olleto (*Lecythis minor*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*). También manifiesta no haber solicitado ningún permiso ante la autoridad ambiental.

Se realiza la visita de verificación por parte de funcionarios y personal de apoyo de la CVS, junto con acompañamiento policial, el día 19 de octubre de 2023, por el cual se rinde el presente informe.

Que, de la visita realizada, se generó el informe de visita ASA N.º IV- 2023 -1486 de fecha 18 de diciembre de 2023.

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, mediante Auto N.º 16886 del 13 de febrero de 2024, abrió investigación en contra del señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, por presuntamente realizar la actividad de tala ilegal de 5 árboles de la especie Roble (*Tabebuia*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

rosea), Olleto (*Lecythis minor*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) equivalentes a nueve coma cuarenta y tres metros cúbicos (9,43) los cuales se encontraban en la vereda Maconcal en la ubicación con coordenadas 8°53'18.0"N - 76°20'54.1"W, municipio de Los Córdoba - departamento de Córdoba.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20242101947 de fecha 15 de febrero de 2024, se citó para que sirviera a comparecer a la diligencia de notificación personal del Auto N.º 16886 del 13 de febrero de 2024, "Por la cual se abre una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones", al señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641.

Que la diligencia de notificación por aviso del Auto N.º 16886 del 13 de febrero de 2024, se llevó a cabo mediante oficio radicado CVS N°20242102193 el día 22 de febrero de 2024.

Que mediante Auto N° 16941 del 29 de febrero de 2024, esta Corporación formuló cargos en contra del señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, por presuntamente realizar la actividad de tala ilegal de 5 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Olleto (*Lecythis minor*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*) equivalentes a nueve coma cuarenta y tres metros cúbicos (9,43) los cuales se encontraban en la vereda Maconcal en la ubicación con coordenadas 8°53'18.0"N - 76°20'54.1"W, municipio de Los Córdoba - departamento de Córdoba.

Que mediante oficio radicado CVS N° 20242102515 de fecha 04 de marzo de 2024, se envió citación para la notificación personal del Auto N.º 16941 del 29 de febrero de 2024.

Que la diligencia de notificación por aviso del Auto N.º 16941 del 29 de febrero de 2024, se llevó a cabo mediante oficio radicado CVS N°20242102845 el día 12 de abril de 2024.

Que mediante escrito con radicado CVS N° 20241102609 de fecha 15 de marzo de 2024, el señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, manifiesta a esta Corporación que acepta los cargos formulados, renuncia a términos de ejecutoria, a la presentación de descargos y las demás etapas procesales que se generen en virtud de este proceso Sancionatorio Ambiental y se acoge a la decisión que la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, tome.

Que, en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN
JORGE – CVS**

La Ley 99 de 1993 artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es “Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional”.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

“Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio”.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

“Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

“Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, **las Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Los elementos que configuran el daño al medio ambiente: La Ley 1333 de 2009, en el artículo 5 señala haciendo referencia a la responsabilidad por comisión de un daño al medio ambiente, que para configurar el mismo deben demostrarse los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

El daño al medio ambiente: Conforme lo señala el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y Decreto 1076 de 2015, los hechos objeto de investigación son circunstancias fácticas que deterioran del medio ambiente, toda vez que con la tala ilegal generada por el señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, la cual se encuentra tipificada en el Decreto 1076 de 2015, probada conforme lo señala el informe de visita ASA N.º IV-2023 - 1486, de 18 de diciembre de 2023, queda demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

En cuanto al hecho generador: Entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, que en el caso consiste en la tala ilegal de 5 árboles de la especie Roble (*Tabebuia rosea*), Olleto (*Lecythis minor*) y Matarratón (*Gliricidia sepium*), equivalentes a nueve coma cuarenta y tres metros cúbicos (9,43) los cuales se encontraban en la vereda Maconcal, en la ubicación con coordenadas 8°53'18.0"N – 76°20'54.1"W, municipio de Los Córdoba, que su aporte al ecosistema, es constatado por la Corporación CAR CVS, en el informe de visita ASA N.º IV-2023 – 1486, de 18 de diciembre de 2023.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

El vínculo o nexa causal, entendido como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como lo establece el Decreto 1076 de 2015.

A pesar de su aceptación de la responsabilidad en los hechos investigados consideramos que éstos se cometieron a conciencia con el firme propósito de violentar las normas ambientales dándole más importancia a la sanción a que se hace acreedor que al daño ambiental producido por lo que consideramos que actuó título de dolo.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación, considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, que regulan todo el régimen de aprovechamiento forestal en Colombia, e incluido en éste las clases de aprovechamiento forestal, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

“Artículo 2.2.1.1.9.1. Solicitudes prioritarias. Cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.”

“Artículo 2.2.1.1.9.2. Titular de la solicitud. Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios.”

“Artículo 2.2.1.1.9.3. Tala de emergencia. Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización, a la autoridad competente, la cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente técnicamente la necesidad de talar árboles.”

“Artículo 2.2.1.1.9.5. Productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados. Los productos que se obtengan de la tala o poda de árboles aislados, en las circunstancias descritas en el presente capítulo, podrán comercializarse, a criterio de la autoridad ambiental competente.”

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.*

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectado. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

Que, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones: • Infracción que se concreta en afectación ambiental. • Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. En muchos de los casos, la generación de riesgos está asociada a incumplimientos de tipo administrativo, los cuales exigen a la autoridad ambiental ejercer su función sancionatoria de tal forma que se vele por la protección de los recursos naturales, se verifique el comportamiento de las condiciones del medio y el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T- 851/2010, a saber: *"Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación."*

Ahora bien, para determinar la sanción a imponer en este caso en particular se ha realizado la ponderación de los hechos del caso determinándose que:

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita ASA N.º IV-2023 - 1486, de 18 de diciembre de 2023, se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, flora y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y al ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente, se tiene que el material obrante en el expediente de la referencia es idóneo para definir la responsabilidad de los implicados.

Queda claro que el señor MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, es responsable por la tala ilegal de cinco (05) árboles de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, **Olleto (Lecythis minor)** y **Matarratón (Gliricidia sepium)**, equivalentes a nueve comas cuarenta y tres metros cúbicos (9,43), tal cual como lo manifiesta en su escrito de aceptación de responsabilidad y cargos.

Artículo 43 consagra: MULTA. “Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.”

De igual manera, La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la sanción, a través de funcionarios competentes de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Subdirección de Gestión Ambiental emitió CONCEPTO TÉCNICO ALP 2024 – 136, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA, por la tala ilegal de 5 arboles de la especie **Roble (Tabebuia rosea)**, **Olleto (Lecythis minor)** y **Matarratón (Gliricidia sepium)**, equivalentes a nueve comas cuarenta y tres metros cúbicos (9,43), vulnerando así lo establecido en el Decreto 1076 de 2015

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ASA No. IV - 2023 - 1486 presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ Beneficio Ilícito (B)

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, no recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, por esta razón no se determina valor monetario.

B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tienen en cuenta los recursos que el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, debió invertir para tramitar los respectivos permisos y licencias ambientales ante las autoridades competentes, para lo cual se requiere de unos pagos por servicio de evaluación ambiental anual por valor de Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756).

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que los presuntos infractores no cumplieron con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito es detectado por actividades de control que realiza la policía nacional, en el Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0	\$104.756,00	= y
(y2)	Costos evitados	\$104.756,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40	0,5	= p
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

B = \$ 104.756,00

El valor aproximado calculado del **beneficio ilícito** por parte del señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, por el aprovechamiento de producto forestal, consistente en la tala irregular de cinco (5) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Olleto (*Lecythis minor*) Y Matarratón (*Gliricidia Sepium*) equivalente a nueve punto cuarenta y tres (9.43) metros cúbicos de madera, la cual se encontraba en la vereda Maconcal del Municipio de Los Córdoba, sin que se contará con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, es de **Ciento Cuatro Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos Moneda Legal Colombiana (\$104.756,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

Factor de temporalidad d	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

	protección retorne a las condiciones previas a la acción	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a seis (6) meses

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

$$(I) = 8$$

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

Reemplazando en la formula los valores

$$i = i = (22.06 * \$1.300.000) * (8)$$

$$i = i = \$229.424.000,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la fórmula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de: **DOSCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL PESOS, MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$229.424.000,00).**

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Para este caso concreto, el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, no ha incurrido en agravantes, razón por la cual:

A=0

❖ **Costos Asociados (Ca)**

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental).

Para este cálculo de multa, el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, no ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)**

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el infractor el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, se encuentra en categoría de estrato 1.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,01.

TASACIÓN MULTA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer a el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, por el aprovechamiento de producto forestal, consistente en la tala irregular de cinco (5) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Olleto (*Lecythis minor*) Y Matarratón (*Gliricidia Sepium*) equivalente a nueve punto cuarenta y tres (9.43) metros cúbicos de madera, la cual se encontraba en la vereda Maconcal del Municipio de Los Córdoba, sin que se contara con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente fórmula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- | | | | |
|------------|---|-----|---|
| B: | Beneficio ilícito | A: | Circunstancias agravantes y atenuantes |
| α : | Factor de temporalidad | Ca: | Costos asociados |
| i: | Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo | Cs: | Capacidad socioeconómica del infractor. |

VALOR DE MULTA:

B: \$104.756,00

α : 1,00

A: 0

i: \$229.424.000,00

Ca: 0

Cs: 0,01

MULTA=\$1.398.996,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Manuel Antonio Ramos Vega

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	Ingresos Directos	0
	Costos Evitados	\$104.756,00
	Ahorros de Retrasos	0
	Capacidad de Detección	0,5

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

TOTAL, BENEFICIO ILÍCITO	\$104.756,00
---------------------------------	---------------------

AFECCIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)	1
	Reversibilidad (RV)	1
	Recuperabilidad (MC)	1
	Importancia (I)	8
	SMMLV	\$1.300.000
	Factor de Monetización	22,06
TOTAL, MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$229.424.000,00

FACTOR DE TEMPORALIDAD	Periodo de Afectación (Días)	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00

AGRAVANTES Y ATENUANTES	Factores Atenuantes	0
	Factores Agravantes	0
TOTAL, AGRAVANTES Y ATENUANTES		0

COSTOS ASOCIADOS	Trasporte, Seguros, Almacén, etc.	\$ 0
	Otros	\$0
TOTAL, COSTOS ASOCIADOS		\$0

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	Persona Natural	Nivel Sisbén 1
	Valor Ponderación CS	0,01

MONTO TOTAL CALCULADO MULTA	\$1.398.996,00
--	-----------------------

El monto total calculado a imponer a el señor Manuel Antonio Ramos Vega, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.032.641, por el aprovechamiento de producto forestal, consistente en la tala irregular de cinco (5) árboles de las especies: Roble (*Tabebuia rosea*), Olleto (*Lecythis minor*) Y Matarratón (*Gliricidia Sepium*) equivalente a nueve punto cuarenta y tres (9.43) metros cúbicos de madera, la cual se encontraba en la vereda Maconcal del Municipio de Los Córdoba, sin que se contará con el permiso correspondiente por parte de la autoridad ambiental para la realización de la actividad de tala, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.398.996,00)**.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

Esta Corporación en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, por los cargos formulados en el Auto N° 16941 del 29 de febrero de 2024, de conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, sanción de trabajo comunitario por el término de veinte (20) horas consistentes en la asistencia de actividades de reforestación y apoyo a campañas de limpieza del espacio público según cronograma de actividades de la Corporación.

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar un informe de las actividades realizadas y permitir a los funcionarios de la CAR –CVS, realizar la respectiva verificación.

ARTÍCULO TERCER: Como consecuencia de la infracción que por este acto se sanciona e impone al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, medida compensatoria consistente en la siembra o restablecimiento de ochenta (80) árboles, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 3-0235 del 28 de diciembre de 2022; para compensar o restaurar el daño o el impacto causado con la infracción, lo cual deberá ocurrir en un área de influencia donde se produjo la infracción, según las recomendaciones y el seguimiento que deberá hacerse por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, quien deberá verificar el cumplimiento de lo dispuesto.

Nombre científico	Cantidad	C	Z	I	P	FRF	Árboles a reponer
<i>Lecythis minor</i>	1	2	4	1	3	10	10
<i>Tabebuia rosea</i>	6	2	4	1	3	10	60
<i>Gliricidia sepium</i>	1	2	4	1	3	10	10

PARÁGRAFO: El infractor deberá realizar el mantenimiento de los ochenta (80) árboles plantados por el termino de cinco años, con el deber de informar cada seis (6) meses el estado de supervivencia de los árboles, y permitiendo a los funcionarios de la CAR-CVS, realizar la respectiva verificación de su desarrollo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, la multa de **UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$1.398.996,00)**.

ARTÍCULO QUINTO: La suma descrita en el Artículo CUARTO deberá ser pagada en su totalidad en cualquiera de las oficinas de la entidad financiera **BANCO DE OCCIDENTE**, en la cuenta corriente No. 890-04387-0 a nombre de la **Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS**, dentro de los cinco días siguientes a la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL
SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN No. 3-2298
FECHA: 15 DE MAYO DE 2024

ejecutoria la presente Resolución y cuyo recibo de consignación deberá presentarse en la Oficina de Tesorería de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS para que se expida el respectivo recibo de caja y obre en el expediente.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo tanto, si el valor de la multa no es cancelado dentro del término previsto para ello, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS procederá a hacerla efectiva por jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO: Finalizado el proceso de Cobro coactivo sin que se hubiese logrado el cobro de la sanción impuesta, se procederá a reportar a la Oficina Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, a fin de ser reportados en el Boletín de Deudores Morosos del Estado – BDME, el deudor y la acreencia insoluta.

ARTÍCULO SÉPTIMO Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, de conformidad con la Ley 1333 de 2009 Artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Ingresar al Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – al señor **MANUEL ANTONIO RAMOS VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía 11.032.641, como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Comuníquese la presente resolución a la Procuraduría Judicial, agraria y ambiental de Córdoba de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede ante el director general de la Corporación el Recurso de Reposición el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL CVS